

C.P.C. N° 1141

ANT.: Presentación de doña Sylvia Labarca  
Martínez. Rol N° 140-99 CPC y Rol  
239-99 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 24 NOV 2000

Doña Sylvia Verónica Labarca Martínez, comerciante, domiciliada en calle Vicente Pérez Rosales 655-C, Santiago, representante para Chile de **ZIVI S/A-CUTELARIA**, con domicilio en Rua Vizconde de Pelotas N° 130, Porto Alegre, Estado Do Río Grande Do Sul, Brasil, ha solicitado un pronunciamiento a esta Comisión con el objeto de que establezca la plena legitimidad de la comercialización en Chile de productos como tijeras o cuchillos, correspondientes a la clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, bajo la marca de origen "**PONTO VERMELHO, RED POINT, ROTPUNKT o PUNTO ROJO**".

1.- Fundamenta su consulta en los siguientes antecedentes:

1.1.- Tiene la representación de la firma ZIVI S/A - CUTELARIA, desde el año 1991.

El territorio de su representación corresponde a la República de Chile y comprende la comercialización de todos los productos fabricados por la referida empresa ZIVI S/A CUTELARIA y por HERCULES S/A-FABRICA DE TALHERES, socios de la sociedad de responsabilidad limitada denominada MUNDIAL COMERCIAL LTDA., con domicilio en Porto Alegre, Rua Vizconde de Pelotas N° 360, Estado Do Grande Do Sul, Brasil.

Su representada es miembro del conglomerado industrial GRUPO ZIVI, actualmente estructurado en la división de productos industriales a cargo de la firma EBERLE S.A., productora de motores eléctricos y sostenedores; y en la división de productos de consumo, la que se encuentra a cargo de dos instalaciones: a) artículos para la mesa, utensilios y regalos, manufacturados por HERCULES S.A. y comercializados bajo las marcas HERCULES en Latinoamérica y MUNDIAL a nivel internacional, y b) cuchillería, **tijeras**, puñales e implementos de manicura, manufacturados por ZIVI S.A. y comercializados a nivel mundial, también, bajo la marca MUNDIAL.

1.2.- MUNDIAL COMERCIAL LIMITADA, sociedad brasileña, es la comercializadora de los productos correspondientes a la clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, específicamente cuchillos y tijeras, conocidos internacionalmente bajo las marcas "MUNDIAL", "PONTO VERMELHO", "RED POINT", "ROTPUNKT" y "PUNTO ROJO".

Entre los productos que su representada comercializa en Chile se encuentran las tijeras conocidas como "PUNTO ROJO", las que en sus modelos para escolares, peluquería, textiles y otros, cuentan con la característica de estar dotadas de un botón rojo de plástico situado sobre el eje de la tijera, lo que ha hecho que estos productos sean popular y genéricamente conocidos como TIJERAS PUNTO ROJO.

La importación a Chile de tijeras durante el año 1997 alcanzó un total de US\$ 2.379.420,63 (FOB), de los cuales US\$ 756.114,90 (FOB) correspondieron a las tijeras "MUNDIAL" o "PUNTO ROJO". En el año 1998, la importación total de tijeras ascendió a US\$ 2.170.626,84 (FOB), correspondiendo US\$ 734.263,31 (FOB) a las tijeras MUNDIAL o PUNTO ROJO.

1.3.- En el mes de octubre de 1999, la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA, representada por don Patricio Naser Nazar, ambos con domicilio en Salvador Sanfuentes N° 2470, comuna de Santiago, distribuyó una carta a varios clientes de la denunciante, por medio de la cual les advertía que la marca "PUNTO ROJO" se encontraba registrada a su nombre (registro N° 544.315) y les conminaba a abstenerse de comercializar los productos con dicha marca, de la clase 8, correspondiente a tijeras, para evitarles las molestias y gastos que les irrogarian las acciones legales a que su empresa tenía derecho.

Esta carta fue enviada a IMPORTADORA BABUL S.A., a CECILIA CORDERO M., a ARTEL S.A.I.C., a LIBRERIA REY SER y, presumiblemente, a otros clientes.

A juicio de la denunciante, a través de la citada correspondencia, la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA pretende impedir el ingreso a Chile de las mercaderías con las marcas de origen "PUNTO VERMELHO", "RED POINT" o "PUNTO ROJO", dado que esta firma es competidora de sus clientes, ofreciendo, dentro de los productos que comercializa, tijeras importadas desde China, las que tendrían una calidad notoriamente inferior a las de su representada, pero que también se encuentran dotadas de un botón de plástico rojo en su eje.

1.4.- Considera la denunciante que la actitud de SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA resulta atentatoria a las normas de la libre competencia, especialmente en consideración a la correspondencia a que se hizo referencia.

Y agrega que en Chile los productos "PUNTO ROJO", de origen brasileño, se comercializan por su representada desde el año 1992.

1.5.- Por último, señala que ha tomado conocimiento de que la firma propietaria de la marca "MUNDIAL" ha entablado acciones legales destinadas a obtener la nulidad del registro marcario de la denunciada por haberse obtenido ilegítimamente, infringiendo la normativa vigente sobre Propiedad Industrial, contenida en la Ley N° 19.039.

1.6.- En apoyo de su denuncia hace referencia a los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. Señala en tal sentido que la correspondencia enviada por SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA a sus clientes, como asimismo el registro en Chile de la marca referida para los productos de la clase 8, constituyen un conjunto de antecedentes que tienden a evitar la legítima concurrencia en el mercado de diferentes empresas comercializadoras de productos competitivos entre sí. La afirmación de SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA en el sentido de que ella sería la única habilitada para usar o comercializar, con la marca "PUNTO ROJO", los productos de la clase 8 en Chile, constituye un acto directo tendiente a eliminar o al menos restringir o entorpecer la libre competencia.

Hace presente asimismo que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, que establece la vigencia, entre otras, de las disposiciones legales y reglamentarias sobre propiedad intelectual e industrial, como lo han resuelto los organismos antimonopolios, no excluye la posibilidad de que un abuso en el ejercicio de ese derecho pueda atacar contra la libre competencia, lo que no quedaría amparado por esa protección. (Dictámenes N° 243, de 1993, N° 220, de 1995, N° 183, de 1996, N° 216, de 1997, N° 623, de 1987, N° 953 y N° 954, de 1995, N° 979 y N° 984, de 1986, y las Resoluciones N° 316, de 1989, y N° 169, de 1984).

Es necesario señalar que se ha citado erróneamente por la denunciante el año de los dictámenes N°s. 183 y 216, los cuales corresponden a los años 1978 y 1979, respectivamente.

1.7.- Concluye la requirente solicitando a esta Comisión un pronunciamiento que establezca : a) la legitimidad de comercializar en Chile productos como tijeras o cuchillos, correspondientes a la clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, bajo la marca o con la inclusión de la marca "PONTO VERMELHO", "RED POINT", "ROTPUNKT" o "PUNTO ROJO"; b) la ilegitimidad de ejecutar hechos, iniciar acciones judiciales o extrajudiciales, perturbar o proferir amenazas destinadas a impedir la comercialización en Chile de productos provenientes del extranjero, amparados o señalados bajo su denominación marcaría de origen, por parte del titular de un registro recientemente obtenido en Chile, para la misma marca y para los mismos productos; y c) las sanciones que conlleva la ejecución de los hechos descritos en su presentación y que, en definitiva, se ordene que cesen las actuaciones, perturbaciones, amenazas o gestiones de cualquier tipo, por parte de la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA o de su representante legal, señor Patricio Naser Nazar, tendientes a obstaculizar la libre competencia y el legítimo ejercicio de su actividad comercial, así como la de sus clientes y de su representada, en los términos señalados en su presentación.

1.8.- Acompaña los siguientes documentos: a) declaración legalizada de ZIVI S.A. CUTELARIA y HERCULES S.A. Fábrica de Talheres, que acredita la representación de doña Sylvia Labarca Martínez, en la que señala que son fabricantes de la marca MUNDIAL, tijeras PUNTO ROJO, y describe los diferentes tipos de tijeras PUNTO ROJO producidas por la empresa; b) catálogos de estos artículos; c) contrato de representación, de fecha 16 de mayo de 1991, celebrado entre la denunciante y ZIVI S.A. CUTELARIA; d) fotocopias de la correspondencia citada en el numerando 1.3 precedente, y e) fotocopia del certificado de registro en Chile de la marca PUNTO ROJO a nombre de SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA.

2.- Don Enrique Dellafori Morales, en representación de la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LIMITADA, responde la denuncia señalando lo siguiente:

2.1.- Se refiere, en primer término, a la naturaleza de la cuestión debatida, expresando que es un asunto exclusivamente de propiedad industrial y no de libre competencia, como lo plantea la reclamante.

En apoyo de su posición hace una síntesis histórica del desarrollo universal a través del tiempo de la propiedad intelectual e industrial. Se refiere al artículo 19, N° 25, de la Constitución Política del Estado del año 1980, que en su inciso cuarto hace aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, o sea, los preceptos del N° 24 del artículo 19 acerca del derecho de propiedad en sus diversas especies.

Se refiere a Ley N° 19.039, de 1991, que establece las normas aplicables a los privilegios industriales y la protección de los derechos de propiedad industrial.

Precisa la importancia de determinar si la propiedad industrial es o no propiamente un derecho real de propiedad, si sólo emerge de un contrato celebrado con el Estado o si se trata de un derecho intelectual distinto del derecho de propiedad. Sobre la materia enuncia la posición doctrinaria de diversos tratadistas acerca de la naturaleza jurídica de este derecho.

En cuanto a la posición adoptada por la Comisión Resolutiva en lo concerniente a la propiedad industrial, señala que seguiría aplicando la teoría del privilegio (siglo XV) concedido por el monarca y luego sustituida por

el contrato entre el Estado y el autor, y no la moderna teoría de la propiedad reconocida a nivel constitucional en Chile, dado que no es sino desconociendo la naturaleza de ser un derecho real de propiedad que se habrían dictado las Resoluciones N° 316, de 1989, N° 623, de 1987, N° 953 y N° 954, de 1995, y N° 984, de 1996.

En este punto conviene precisar que la única Resolución corresponde a la N° 316, de 1989; los demás son Dictámenes.

Agrega que sólo de este modo podría conminarse al término del uso de un bien respecto del cual su titular, SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., no hace más que ejercer las facultades propias del dominio y consecuencia del registro, como son usar, no usar, gozar, disponer e incluso negarse al uso por parte de un tercero de un bien que forma parte de su patrimonio (acción negatoria) y respecto del cual se posee la propiedad reconocida aun a nivel constitucional, tal como lo señala el artículo 34 del Decreto Supremo N° 177 (Reglamento de Propiedad Industrial).

Correspondería, antes que cualquiera sanción, más bien la expropiación del privilegio industrial, de conformidad a lo prescrito en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980, que señala que "nadie podrá ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

Por lo tanto, no es procedente la aplicación de ninguna sanción, dado que es precisamente una excepción la contemplada en el artículo 5° del Decreto Ley N° 211; el uso monopólico emana precisamente del derecho de propiedad y encuentra sus antecedentes en las Constituciones Políticas de 1833, 1925 y 1980 y en los artículos 582, 583 y 584 del Código Civil.

Se refiere a la situación planteada en la Resolución N° 169, de 1984, que señala no interesarle la validez o nulidad de las marcas inscritas por la demandada, sino la finalidad de tales registros, efectuados precisamente para entorpecer la comercialización de otros productos, cuestión que en la especie no ocurriría.

Agrega que ni aun en este caso, es competente la Comisión Resolutiva para conocer de estas materias. Invoca el artículo 6° bis del Convenio de París, cuyo numeral 3° señala: "no se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe".

Expresa que es precisamente este último numeral el que limita la actuación de la Comisión Preventiva Central, toda vez que estaría conociendo de la finalidad del registro (Resolución N° 169 de 1984) o de la buena o mala fe del mismo, materia que, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 6° bis del Convenio de París, fue confiada al Departamento de Propiedad Industrial, de conformidad a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.039 y al Decreto Supremo N° 177, de 1991, que entrega a este Departamento el conocimiento de los juicios de oposición, nulidad de registro o transferencia, situación que ocurre en la especie. En consecuencia, la H. Comisión Preventiva estaría infringiendo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución de 1980, al conocer de un asunto que se encuentra fuera de la competencia que le fija la ley.

Finaliza haciendo presente que las sociedades denunciadas han presentado paralelamente demanda de nulidad marcaria, la que lleva el número de solicitud 418.816 y versa sobre la nulidad del registro N° 544.315, correspondiente a la marca "PUNTO ROJO", de la que es titular su representada, cuya fotocopia adjunta en autos.

En base a lo expuesto y disposiciones citadas, solicita a esta Comisión Preventiva Central declare su incompetencia para conocer de esta reclamación.

2.2.- En subsidio y en el evento de que esta Comisión Preventiva Central desestimase la petición de incompetencia, don Enrique Dellafori Morales, en representación de la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA.,

informó al tenor de la presentación efectuada por doña SYLVIA LABARCA MARTINEZ, representante en Chile de las sociedades Zivi S/A Cutelaría y Mundial Comercial Ltda.

Señala que su representada es una sociedad dedicada a la importación y comercialización de diversos productos, teniendo decenas de años en el mercado, sin especificar cuántos.

Agrega que, en relación a las afirmaciones contenidas en los puntos 12 y 13 de la denuncia, su representada efectivamente envió cartas de advertencia a diferentes compañías para que no hiciesen uso de la "**denominación**" PUNTO ROJO para distinguir productos de la clase 8, ya que ésta se encuentra registrada por su representada como marca comercial según consta del registro N° 544.315.

De conformidad a este registro, su representada tiene la facultad de demandar personalmente por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 28 de la Ley N° 19.039, lo que no es más que expresión del derecho de propiedad que tiene sobre la misma, actuación que por sí sola no constituye delito, toda vez que es el ejercicio legítimo de un derecho consagrado en la Constitución y la ley.

Hace presente que en parte alguna de su presentación la denunciante ha acreditado que la marca PUNTO ROJO se encuentre registrada en Brasil o en otro país por su representada.

Puntualiza que los argumentos de la denuncia ante esta Comisión, comparados con los señalados en la demanda de nulidad marcaria, son contradictorios, porque por una parte pretende acreditar la **supuesta genericidad de la frase PUNTO ROJO**, que no impediría su utilización por parte de terceros, constituyendo así el registro de su representada un atentado a la libre competencia, y por otra, a través de la nulidad de registro, solicitud N° 418.816, presentada ante el Departamento de Propiedad Industrial, ha señalado **que es a su representada a la que corresponde el derecho de usar y gozar exclusivamente de la denominación "PUNTO ROJO"**.

Añade que lo pretendido por la denunciante es algo muy diferente, esto es, que sus productos sean conocidos por el "**punto, botón o tuerca de color rojo**" colocado sobre el eje de la tijera, cuestión que, en su opinión, es imposible de proteger ya sea a través de la propiedad intelectual o industrial; en efecto, no puede protegerse a través de la propiedad intelectual ya que la Ley N° 17.336, en su artículo 1°, sólo protege los derechos que por el solo hecho de la creación de la obra adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, y tampoco puede protegerse a través de la Ley N° 19.039, relativa a los privilegios industriales, ya que ésta, en su artículo 1°, señala las normas aplicables a los privilegios industriales y la protección de los derechos de propiedad industrial, comprendiendo los referidos privilegios sólo a las marcas comerciales, las patentes de invención, los modelos de utilidad y los diseños industriales, abarcando además, de acuerdo al artículo 19, inciso segundo, las frases de propaganda o publicidad siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada.....".

En efecto, el hecho de que se ponga un "**punto, botón o tuerca rojo**" sobre el eje de una tijera, según lo habría estimado el legislador, no sería objeto de protección legal. Pero este hecho material (colocar un punto rojo sobre una tijera) no debe ser confundido con el uso de la denominación o frase PUNTO ROJO que conforma una marca registrada.

El registro cuestionado se refiere sólo a la denominación o frase "PUNTO ROJO", no haciéndose mención a ninguna figura ni color, puesto que éstas son irregistrables según lo dispone la letra i) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

El conflicto se ha generado debido al hecho de que además de no ser protegible legalmente el "PUNTO ROJO" como materialidad, ésta figura en innumerables tijeras de distintos países del mundo, siendo esta característica un genérico en su clase en cuanto a práctica comercial se refiere.

Agrega que su representada, SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA, jamás se ha opuesto a que todas las compañías competidoras que

comercializan tijeras, puedan llevar un botón, un punto o bien una tuerca de color rojo en su eje. En consecuencia, jamás se ha pretendido que sus competidores no puedan acceder libremente al mercado.

Se refiere a lo expresado por la denunciante en el punto 16 de la denuncia, que expone: "En efecto, de acuerdo con lo que se señaló más arriba, las tijeras MUNDIAL o PUNTO ROJO se caracterizan por el botón rojo situado sobre su eje, lo que ha derivado en que tal voz haya sido incorporada prácticamente como un término genérico, especialmente para las tijeras escolares".

Finaliza solicitando a esta Comisión declarar la legitimidad de las actuaciones efectuadas por su representada, SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., en cuanto al uso que de la marca **denominativa** "PUNTO ROJO" efectúa en Chile, como asimismo la legitimidad de cualquier otra actuación realizada en defensa de sus derechos.

Acompaña fotocopia de la escritura pública en la cual consta su representación y fotocopia de la demanda de nulidad de la marca "PUNTO ROJO", correspondiente a la clase 8, registro N° 544.315, notificada a su representada el día 7 de diciembre de 1999 y presentada por la sociedad MUNDIAL COMERCIAL LTDA.

3.- Con fecha 27 de julio de 2000, la Fiscalía Nacional Económica ofició a la Secretaria Abogado del Departamento de Propiedad Industrial, solicitándole información relacionada con el registro N° 544.315, de fecha 18 de agosto de 1999, referido a la denominación "PUNTO ROJO", para distinguir todos los productos de la clase 8. La respuesta fue evacuada mediante oficio N° 2762, de 4 de agosto pasado, en el cual se señala que la marca PUNTO ROJO se encuentra inscrita a nombre de SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., desde el 12 de julio de 1999, bajo el registro N° 544.315, para distinguir todos los productos de la clase 8, registro que actualmente se encuentra sujeto a petición de nulidad, deducida por MUNDIAL COMERCIAL LTDA.

También requirió a la denunciante solicitándole comprobar la fama de los productos "PUNTO ROJO", su tiempo de comercialización en Chile y la inscripción de dicha marca a nombre de la sociedad MUNDIAL COMERCIAL LTDA. En respuesta, la denunciante remitió los siguientes documentos: a) planillas de ventas de productos "PUNTO ROJO" efectuadas en varios países de América Latina, Europa, África, Oriente Medio, Estados Unidos de Norteamérica, Asia, Oceanía y el Caribe entre los años 1998 y 1999, así como facturas correspondientes a MUNDIAL INC.; b) reporte de la solicitud, en Brasil, del registro de la marca "PUNTO VERMELHO"; c) copia de la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial de Publicación de Marcas Comerciales; d) folleto de tijeras Red Point Scissors; e) facturas correspondientes a ventas efectuadas en Chile desde 1992 a 1999; y f) Bills of Landing por exportaciones a Canadá de los años 1994 a 1997.

4.- El señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia, a esta H. Comisión, por oficio N° 1.086, de 10 del mes en curso, que se encuentra agregado a estos autos.

5.- Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

5.1.- La denunciante, doña SYLVIA LABARCA MARTINEZ, representante exclusiva desde el año 1991, para el territorio de Chile, de las empresas ZIVI S/A CUTELARIA y HERCULES S/A FABRICA DE TALHERES, socios de la sociedad de responsabilidad limitada denominada MUNDIAL COMERCIAL LTDA., comercializadora de los productos marca "MUNDIAL" y "PUNTO ROJO", específicamente cuchillos y tijeras, ha acreditado haber

solicitado el registro de la marca "PONTO VERMELHO" en la clase 8 del Clasificador Internacional, en Brasil, el 13 de noviembre de 1997.

5.2.- La clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios comprende : " herramientas o instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería; tenedores y cucharas; armas blancas; máquinas de afeitar".

5.3.- La denunciante ha acreditado la fama a nivel internacional de los productos PUNTO ROJO, mediante copias de planillas de ventas a distribuidores en diferentes países, correspondientes a los años 1998 y 1999 y facturas de ventas efectuadas en Chile desde 1992 a 1999. Acompaña además la fotocopia de un folleto de la firma MUNDIAL LTDA., del año 1985, en el que se señalan las tijeras como "PONTO VERMELHO", "RED POINT", "ROTPUNKT" y "PUNTO ROJO".

5.4.- Según lo declarado por la denunciante, la importación a Chile de tijeras durante el año 1997 alcanzó un total de US\$ 2.379.420,63 (FOB), de los cuales US\$ 756.114,90 (FOB) correspondieron a tijeras "MUNDIAL" o "PUNTO ROJO". Durante el año 1998, la importación total de tijeras ascendió a US\$ 2.170.626,84 (FOB), de los cuales US\$ 734.263,31 (FOB) correspondieron a tijeras "MUNDIAL" o "PUNTO ROJO", afirmación que no fue desmentida por la denunciada.

La denunciada acreditó la importación de tijeras durante el año 1997 por un monto de US\$ 21.000,00, durante el año 1999 por un total de US\$ 48.000,00 y en el presente año por US\$ 7.150,00.

5.5.- La firma denunciada, SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., representada por don Patricio Naser Nazar, obtuvo el registro en Chile de la marca "PUNTO ROJO" el 12 de julio de 1999, bajo el N° 544.315, para distinguir todos los productos de la clase 8, el que actualmente se encuentra sujeto a una demanda de nulidad, acción que fue deducida por la sociedad brasileña MUNDIAL LTDA., encontrándose la causa en estado de ser fallada.

5.6.- La denunciada ha reconocido haber enviado cartas de advertencia a diferentes compañías para que no hiciesen uso de la "denominación" PUNTO ROJO para distinguir productos de la clase 8, ya que ésta se encontraba registrada a su nombre. Añade que la Ley N° 19.039 la faculta a demandar personalmente por cualquiera de las causales contempladas en su artículo 28, lo que no es más que expresión del derecho de propiedad que tiene sobre la misma, amparado por la Constitución y las leyes.

5.7.- En apoyo de su posición, la denunciada se refiere al artículo 19, N° 25, inciso primero, de la Constitución Política del Estado del año 1980, señalando que asegura el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior a la vida del titular, lo que sería aplicable, a su juicio, a este caso en particular, pero omite tener en cuenta que dicha norma se refiere sólo a la propiedad intelectual y no es extensible a la propiedad industrial.

Asimismo asevera que la jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva sobre esta materia vulneraría la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 25, inciso cuarto, de la Constitución Política de 1980, que hace aplicable a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del N° 24 del mismo artículo, referido al derecho de propiedad en sus diversas especies, al haberse pronunciado sobre la finalidad del registro, desconociendo la naturaleza del mismo, la de ser expresión de un derecho real de propiedad. A juicio de la denunciada, correspondería más bien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980, la expropiación del privilegio industrial.

En este punto conviene precisar que en caso alguno cabe hablar, en la especie, de expropiación, la que se ha definido como " el acto por el cual se priva a una persona de un bien de su dominio por decisión unilateral del Estado, por razón de utilidad pública calificada por la ley y previo pago de una indemnización al expropiado".

Al pronunciarse sobre la materia, desde la perspectiva de la competencia no se desconoce la propiedad del registro marcario, respecto a la cual no corresponde pronunciarse a los organismos de defensa de la libre competencia, sino que simplemente se examina el ejercicio de un derecho cuya finalidad resulta abusiva, al constituir un arbitrio que tiene por propósito eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

5.8.- En cuanto a la competencia de esta Comisión Preventiva Central para pronunciarse sobre la materia consultada, los organismos de defensa de la libre competencia han resuelto reiteradamente que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que mantiene vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los derechos de propiedad intelectual e industrial, no sustrae necesariamente a aquéllos del conocimiento de ciertas situaciones relacionadas con los privilegios industriales que la Ley N° 19.039 otorga a los titulares de registros de marcas comerciales, que pudieran ser contrarias a las normas sobre libre competencia y que por mandato legal están precisamente sometidas a su conocimiento.

5.9.- Por otra parte, el hecho de que los organismos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial se encuentren conociendo en la actualidad de la demanda de nulidad interpuesta por MUNDIAL COMERCIAL LTDA. en contra del registro de la marca "PUNTO ROJO", del que es titular la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., no impide la intervención en la materia de los organismos de defensa de la libre competencia. (Resolución N° 169, de 28 de marzo de 1984, Dictamen N° 1.040, de 3 de julio de 1998, y Resolución N° 543, de 9 de junio de 1999). En efecto, no interesa a éstos la validez o nulidad de la marca inscrita por la denunciada, sino la finalidad de tal registro, realizado en este caso, evidentemente, para impedir la comercialización de productos marca "PUNTO ROJO".

Es éste precisamente el asunto llamado a ser resuelto en esta oportunidad, esto es, si la denunciante puede comercializar en Chile productos de la clase 8 del Clasificador Internacional marca "PUNTO ROJO", fabricados por el conglomerado ZIVI S/A CUTELARIA y comercializados por la firma MUNDIAL LTDA., a través de su representante en Chile, doña Sylvia Verónica Labarca Martínez.

Al respecto ya se expresó que esta firma solicitó el registro de la marca "PUNTO VERMELHO", al menos en su país de origen, Brasil, el 13 de noviembre de 1997, y que desde el año 1992 viene comercializando productos de esa marca en el mercado internacional, entre otros países, en Chile. Lo anterior se demuestra con la documentación acompañada a la investigación.

5.10.- De la documentación acompañada a estos autos por la denunciada se concluye que importó tijeras en diciembre de 1997, julio de 1999, septiembre de 1999 y septiembre de 2000.

Analizadas las facturas acompañadas, se desprende que la procedencia de las tijeras corresponde a la República Popular China y que las especificaciones y la calidad de la mercadería embarcada son las acordadas de conformidad al contrato celebrado entre el comprador y el vendedor.

5.11.- Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Comisión en situaciones similares a la denunciada en estos autos, se declara que la conducta de la SOCIEDAD IMPORTADORA LATINA LTDA., consistente en el registro a su nombre de la marca "PUNTO ROJO" para los productos correspondientes a la clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, cuyo registro ya se encontraba solicitado con anterioridad en su país de origen como "PUNTO VERMELHO",

en esa misma clase y para los mismos productos, por la firma MUNDIAL COMERCIAL LTDA., comercializadora de los productos del grupo ZIVI S/A CUTELARIA, conjuntamente con el envío de una carta a los clientes de la denunciante para que se abstuviesen de seguir comercializando los productos de esa marca, bajo la amenaza de entablar acciones judiciales en su contra, tuvo por objeto impedir la libre importación y comercialización en el país de productos importados legítimos, cuya venta se efectúa con su marca de origen, puesta en dichos productos por su fabricante, desde 1992, es decir, con mucha anterioridad al registro obtenido por la denunciada a su favor, por lo que constituye un atentado a la libre competencia, según lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, citado.

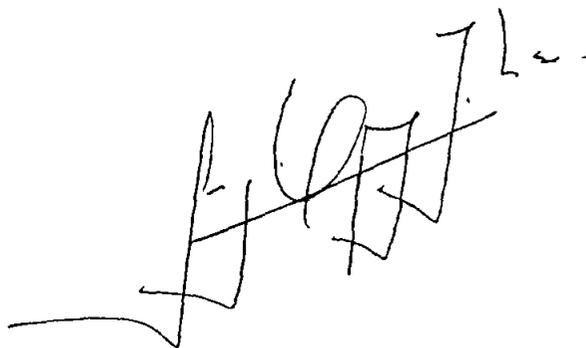
En virtud de lo señalado precedentemente y de acuerdo con lo resuelto por esta Comisión en casos similares, se declara asimismo que a la denunciante le asiste el legítimo derecho de comercializar productos correspondientes a la clase 8 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios, bajo la marca o con la inclusión de la marca "PONTO VERMELHO", "RED POINT", "ROTPUNKT" o "PUNTO ROJO". Se previene, además, a la denunciada para que se abstenga en el futuro de incurrir en las conductas descritas, bajo apercibimiento de formular requerimiento en su contra ante la H. Comisión Resolutiva para la aplicación de las sanciones que correspondan.

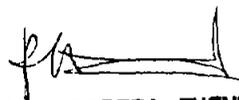
Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a la denunciante y a la denunciada. Transcribese al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de noviembre de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, José Yáñez Henríquez y Rodemil Morales Avendaño.

—







**PAOLA HERRERA FUENZALIDA**  
Secretaria - Abogado  
Comisión Preventiva Central